



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/259/2020

SUJETO OBLIGADO:
DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DE MEXICALI
COMISIONADA PRESIDENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diecinueve de enero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/259/2019**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Sujeto Obligado **DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00494520**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en veintinueve de mayo de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó el día quince de junio de dos mil veinte su recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. El día veintisiete de julio de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **RR/259/2020**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus

manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el día doce de agosto de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones el veinte de agosto de dos mil veinte dentro del recurso de revisión interpuesto. Lo cual fue debidamente notificado al recurrente el veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada a la solicitud trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la Parte Recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- “1 Numero de casos de abuso/violencia que se hayan registrado del año 2017 a la fecha en casas hogares particulares. Especificar si se trata de incidentes entre menores o incidentes del personal hacia menores.
- 2 Numero de casos de abuso/violencia que se hayan registrado del año 2017 a la fecha en albergues del gobierno. Especificar si se trata de incidentes entre menores o incidentes del personal hacia menores.
- 3 Numero de incidentes abuso sexual y violación que se hayan registrado del año 2017 a la fecha en casas hogares particulares. Especificar si se trata de incidentes entre menores o incidentes del personal hacia menores.
- 4 Numero de incidentes abuso sexual y violación que se hayan registrado del año 2017 a la fecha en albergues del gobierno. Especificar si se trata de incidentes entre menores o incidentes del personal hacia menores.”
(Sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Me respondieron esto: esta dependencia no cuenta con la información solicitada debido a que no es de su competencia. posiblemente la puede encontrar en DIF ESTATAL dentro de la procuraduría para la defensa del menor.

Pero en el Reglamento Interior del DIF dice que tienen las facultades de XIX. Ejercer el control administrativo de las Estancias para que todas las actividades se desarrollen adecuadamente; XXI. Dar solución a los reportes de las problemáticas que se presentan en las Estancias; IX. Implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios de los centros asistenciales; X. Elaborar informes a la Dirección acerca de la situación en la que se encuentran los centros asistenciales, para su conocimiento y seguimiento de situaciones específicas; y,

ARTÍCULO 12.- El DIF para el cumplimiento de sus funciones cuenta con los siguientes Centros Asistenciales:

- I. Asilo de Ancianos Dr. Carlos A. Canseco II. Centro de Desarrollo Humano Integral Casa del Abuelo III. Centros de Atención a la Discapacidad IV. Casa de la Alegría V. Estancia Infantil de Ejido

Hermosillo VI. Estancia Infantil Ejido Jiquilpan A través de los centros Asistenciales el propio DIF se apoya para la atención de ciudadanos en circunstancias desfavorables específicas, teniendo una dependencia de recursos tanto presupuestales, materiales, económicos y humanos de esta entidad. La designación y remoción de los administradores de los Centros, será facultad exclusiva del Director. Lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, procedimientos y convenios con la iniciativa privada, organizaciones de la sociedad civil, así como Instituciones Gubernamentales, es el propio DIF que suscribirá los mismos con apego a las leyes en la materia." (Sic).

El Sujeto Obligado realizo medularmente las siguientes manifestaciones dentro del presente recurso.

Mexicali, Baja California a 19 de Agosto de 2020
N° DE OFICIO DIF/DG/EXT/244/2020

YO MXL. **Somos corazón y voluntad DIF.**

Noticia

RECIBIDO 20 AGO 2020

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y VOLUNTAD
BAJA CALIFORNIA

Legal del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, acreditando tal carácter, en virtud del nombramiento otorgado de conformidad al artículo 8 fracción VI del Acuerdo por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, según consta en Escritura Pública Número 92,147 Volumen 2,192 de fecha 27 de enero de 2020, otorgada ante el Licenciado Gabriel González Mejía, Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Trece de esta municipalidad, actuando en el protocolo de su titular el Licenciado Rodolfo González Quiroz, ante esta Autoridad con el debido respeto comparezco y expongo:

INSTITUTO DEL PROTECCION D

ICA Y CRNIA

Que por medio del presente, en atención y cumplimiento al requerimiento dictado mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, dentro del expediente de Recurso de Revisión RR/259/2020, y recibido por esta entidad vía electrónica el día doce de agosto del año en curso, manifiesto lo siguiente:

El Reglamento Interior del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, señala en el Artículo 12, los Centros Asistenciales con los que cuenta esta Institución, determinándose únicamente dos dentro de los cuales se atienden a menores de edad, siendo éstos, la "Estancia Infantil de Ejido Hermosillo" y "Estancia Infantil Ejido Jiquilpan", cabe mencionar que dichas estancias no son consideradas albergues, tampoco específicamente como espacios en los cuales se presta servicio de guardería condicionados a que la madre sea de bajos recursos económicos y trabaje fuera de casa.

Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta entidad, se constató que no existen reportes en los que se hubieren documentado casos de "abuso/violencia, incidentes de abuso sexual y violación, del año 2017 a la fecha..."

Para el conocimiento de los diversos albergues de gobierno, se sugiere al recurrente dirigir su solicitud a sujeto obligado diverso, como lo es la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y/o Subprocuraduría para la Defensa de los Menos y la Familia Mexicali ambos pertenecientes al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California (DIF Estatal); y/o a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Así mismo, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calzada Cety's, Número 1699, Colonia Rivera de la ciudad de Mexicali, Baja California, además de la dirección de correo electrónico dasecaliente@mexicali.gob.mx.

Por lo antes expuesto y fundado a este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma legal, la presente contestación relacionada con el procedimiento citado.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalado domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Se me tenga por confirmada la respuesta a la solicitud con número de folio 00494520, en el momento procesal oportuno.

DIRECCION
AUG 19 2020
ATENTAMENTE.

MARIA ELENA ARAIZA CASILLAS
Directora DIF Municipal Mexicali
XXIII Ayuntamiento

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En primera instancia el recurrente expresa como agravio la declaración de incompetencia del sujeto obligado, pues así lo manifestó este en su respuesta primigenia; posteriormente, al dar contestación al medio de impugnación el sujeto obligado, informa que los centros asistenciales Estancia Infantil del Ejido Hermosillo y Estancia Infantil Ejido Jiquilpan, no se consideran albergues, pues estos prestan el servicio de guardería, condicionados a la situación socioeconómica de la madre y que esta trabaje fuera de casa, además señala que quien puede generar y poseer la información solicitada es la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y/o Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de Mexicali, ambos pertenecientes al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, por lo que en uso de la facultad revisora de la cual esta investido este Órgano Garante se procedió al análisis de las atribuciones de dicha dependencia, mismos que están establecidos en el Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, en los artículos 51 y 52, tal y como se aprecia a continuación:

**REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DE BAJA CALIFORNIA**

29 de junio de 2012.

PERIÓDICO OFICIAL

Página 31

ARTÍCULO 40.- Corresponde al Departamento de Familias con Valores, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Realizar programas, conferencias, concursos y foros solicitados que fomenten la integración familiar y los valores universales a través de la comunicación entre padres e hijos;
- II. Realizar el diagnóstico de las necesidades de la comunidad donde se apliquen los servicios;
- III. Capacitar a los facilitadores para brindar los servicios de la Coordinación;
- IV. Canalizar las situaciones específicas a las áreas de Dif. Estatal o a las instancias correspondientes, y
- V. Las demás atribuciones que se deriven de la naturaleza de su cargo o que se le sean encomendadas por su superior inmediato.

Sección VII

DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS MENORES Y LA FAMILIA

ARTÍCULO 51.- La Procuraduría, por conducto de su titular, llevará a cabo el ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 22 de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 52.- La Procuraduría para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliara de los servicios de apoyo que correspondan a la Procuración y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California, artículos 22, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 mismos que atribuyen el desempeño de los asuntos de su competencia y además contará con el Departamento de Protección a la Infancia.

Así mismo contará con un Centro de Atención Integral en Tijuana y un Centro de Apoyo y Protección a la Familia en Mexicali, en los cuales se brindaran de manera integral servicios de asesoría jurídica de parte de la Procuraduría y el bienestar psicológico de las víctimas de violencia familiar, apoyo y protección a las mujeres responsables al momento de dictar, del Instituto de la Mujer en atención de las

Página 31

PERIÓDICO OFICIAL

29 de junio de 2012.

mujeres en calidad de víctimas, brindando asesoría jurídica y atención psicológica así como asesoría y apoyo del Registro Civil.

Derivado de su manifestación de incompetencia para atender los planteamientos, **debió atender el numeral 129** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y comunicar al solicitante a más tardar el veintiocho de mayo de dos mil veinte, la incompetencia aludida o presentar dentro de los diez días hábiles resolución fundada y motivado por parte del Comité de Transparencia para que este órgano de conformidad con el artículo 54, fracción II, con el objetivo de generar certeza y seguridad en las obligaciones en materia de transparencia confirmara, modificara o revocara la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, situación que hasta la fecha no aconteció, por tanto resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente.

En atención a lo antes descrito resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado **DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE MEXICALI**, en su respuesta al medio de impugnación, por tanto, al no existir argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al medio de impugnación. No obstante, el Sujeto Obligado

omite exhibir acta validada por su Comité donde confirme la incompetencia sostenida, por ello la respuesta deberá ser **MODIFICADA** para tales efectos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00494520 para los siguientes efectos:

1. Exhiba acta validada por su Comité de Transparencia donde confirme la incompetencia sostenida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00494520 para los siguientes efectos:

1. Exhiba acta validada por su Comité de Transparencia donde confirme la incompetencia sostenida.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se **apercebe** que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,032 M. N. (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se exhorta a la parte recurrente a dirigir su solicitud al sujeto obligado aludido en el considerando cuarto de la presente resolución.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ,**

COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**,
COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**,
figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el
SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que
autoriza y da fe. Doy fe.

ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE
REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/259/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

